



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA No. 00011
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: DEICY ALEIDA BENITEZ PRADO
TERCEROS: LA NACION
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2013-00144-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1.- PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la demandante, en su calidad de víctima y ocupante del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- HECHOS

2.1.- La señora DEICY ALEIDA BENITEZ PRADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.170.329 expedida en Villagarzón (P.), es PROPIETARIA desde el año 1994, del predio situado en la vereda Villarrica de la Inspección de Policía la Castellana, municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral - Predio de mayor extensión	Área Catastral	Área solicitada
440-50326	86-885-00-02-0049-0013-000	99 H 1967 m ²	24H 4545 m ²

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
ID. PTO.	LATITUD	LONGITUD
239	0°57' 10,86"N	76°38' 42,62"W
241	0°57' 03,46"N	76°38' 38,68"W
243	0°57' 04,86"N	76°38' 36,30"W
245	0°57' 09,45"N	76°38' 34,01"W
247	0°57' 14,89"N	76°38' 30,47"W
249	0°57' 21,51"N	76°38' 22,70"W
251	0°57' 22,40"N	76°38' 20,21"W
253	0°57' 30,96"N	76°38' 27,07"W

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES	
Norte	Con predios del señor NAVOR NARVAEZ.
Oriente	Con predios de los señores CARLOS NARVAEZ Y BLANCA TORRES.
Sur	Con predios de LUZ MARINA PRADA.
Occidente	Con predios de JORGE BENITES.

2.2.- En el núcleo familiar de la solicitante se encuentran registrados su hijo JOHAN ANEYVERTH JOJOA BENITEZ su hija DERLY LUVIANY JOJOA BENITEZ ambos menores de edad, grupo que estaba conformado igual al tiempo del desplazamiento forzado, lo que los hace también víctimas de ese delito.

Debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, y al temor por estar en riesgo su vida, se vió obligada a desplazarse de su predio en el mes de mayo del año 2001, luego de que en ese lugar se haya presentado un fuerte enfrentamiento armado entre los grupos revolucionario de las FARC y las autodefensas que operaban en el lugar, y por el miedo que generaba en ellos el hecho de que ese grupo insurgente los señalara como colaboradores de los paramilitares, decidió salir de esa zona por su seguridad dirigiéndose hasta el municipio de Villagarzón, y posteriormente a la vereda San Isidro en esa misma localidad, siendo éste el sitio donde vive actualmente.

2.3.- La señora DEICY ALEIDA BENITEZ PRADO solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPI 0002 del 30 de noviembre de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3.- CRONICA PROCESAL

3.1.- La demanda fue presentada ante este despacho el día 30 de agosto de 2013, y al cumplir con el requisito de procedibilidad, se admitió y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió el 06 de octubre de 2013 en el Diario El Tiempo, así mismo, mediante los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde de Villagarzón, el representante del Ministerio Público, al Representante de la Víctima, a la Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa, y a los terceros vinculados al proceso es decir a la señora LUZ MARINA PRADO DE BENITEZ.

3.2.- El día 25 de octubre de 2013 venció el término, de 15 días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las indeterminadas y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. Debe advertirse que durante ese tiempo, nadie se hizo presente para intervenir como opositor o tercero interesado.

A su vez, el término concedido a la señora LUZ MARINA PRADO DE BENITEZ, venció el 17 de febrero de 2014, allegando respuesta a la demanda en tiempo, siendo esto el 17 de enero del mismo año.

3.3.- Vencidos los términos de traslado se decretaron las pruebas, concediendo 30 días hábiles para practicarlas, siendo necesario adicionarlas pues se debía individualizar el predio de mayor extensión, sin embargo la Unidad de Restitución de Tierras solicitó¹ prórroga debido a que el equipo catastral de la entidad se encontraba realizando trabajos de levantamiento topográfico y por ello no podía concluir su labor. Finalmente el 23 de mayo del año 2014 fue presentado por la URT dicho informe.

Debido a la nueva evidencia contenida en el Informe Técnico Predial fue necesario adicionar el periodo probatorio para ordenar al área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, al IGAC y al Incoder, realizaran en conjunto una experticia al predio inmerso en el asunto, sin embargo dicha prueba no se pudo llevar a cabo dentro de los términos estipulados puesto que la situación de orden público les impedía el ingreso al área donde se encontraba el inmueble.

Una vez cambiaron las condiciones de seguridad esas entidades procedieron a realizar su trabajo, y luego de analizar los resultados, se lograron identificar varias diferencias con el informe allegado inicialmente en la demanda, que daban al traste incluso, con el hecho de que el solicitado en restitución, no se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión que se relacionó inicialmente y que pertenecía al señor CLIMACO BENITEZ MONTENEGRO, luego de haberlo recibido por una adjudicación del INCORA para ese entonces, y que por el contrario, el bien inmueble objeto de este proceso resultó ser un predio baldío, administrado por la nación, concluyendo entonces con que la calidad jurídica de la solicitante no era la de poseedora, sino la de ocupante, y determinando adicionalmente que el predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el predio próximo a restituir, contaba con un área de 303 H con 4.516 m², y estaba identificado con la cédula catastral única No. 86 885 00-02-0049-0012-000); por lo anterior, fue necesario

¹ A folio 377, cuaderno principal tomo II
PROCESO No. 2013-00144

vincular a la Nación, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería, dado que aquellas entidades tenían intereses sobre las resultas de este asunto. Por último se dispuso conceder al delegado del Ministerio Público un término prudencial para que emitiera su concepto.

4.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de tipo jurídico - conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas², directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte:

*"...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."*³

² Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como sujetos de especial protección, en virtud, a que:

"las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad⁴ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.⁵ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno⁶ por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."⁷"⁸.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce que "hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera víctima en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

4.1.1.- Que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."⁹.

4.1.2.- Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos. A partir de 1991, con la expedición de

⁴ Sentencia C-370 de 2006.

⁵ Sentencia T-045 de 2010.

⁶ Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

⁷ Sentencia T-1094 de 2007.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C -609 del 1 de agosto de 2013.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA. PROCESO No. 2013-00144

la Constitución Política se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional el bloque de constitucionalidad,

"...como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."¹⁰.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, la cual busca restituir a sus titulares¹¹, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado¹², el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determinando cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

¹¹ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹² Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.
PROCESO No. 2013-00144

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco referencial en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3.- Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras

cortes¹³ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.¹⁴

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que,

"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁵, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁶, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁷. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.¹⁸"

Siendo clara la Corte en señalar que:

"(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.¹⁹"²⁰

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²¹ que:

¹³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁴ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁵ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁶ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹⁷ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁸ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁹ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'". [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)"]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁰ Sentencia C-291 de 2007

²¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

"..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*²².

4.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN²³

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas víctimas, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se:

"han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que *"... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39]; la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."*²⁴.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del Derecho a la Restitución²⁵, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y

²² Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²³ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁵ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."²⁶

Y con respecto a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."²⁷

Preceptuando en la misma sentencia lo siguiente:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**" (Negrillas fuera del texto).

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional²⁸, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²⁹, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes³⁰.

²⁶ Ídem 27.

²⁷ Ídem 27.

²⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

²⁹ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

³⁰ C-771 de 2011 antes citada.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos³¹ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias³²."

4.4.- ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados al interior del concepto de Justicia Transicional, encontramos la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:³³

"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte en materia probatoria³⁴ ha dicho:

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba." (Negrillas fuera del texto).

³¹ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

³² En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

³³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

³⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.
PROCESO No. 2013-00144

4.5.- TERRENOS BALDÍOS

Iniciaremos nuestro estudio partiendo de lo analizado por la Honorable Corte Constitucional acerca de que se entienden por bienes baldíos³⁵ y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano, así:

"4.- Los bienes baldíos y su pertenencia a la Nación

4.1.- El artículo 102 de la Carta Política de 1991 dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación". Esta norma se proyecta en dos dimensiones:

De un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de "dominio eminente", como expresión de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad -público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines. (...)

De otro lado, consagra el derecho de propiedad sobre los bienes públicos que forman parte del territorio, lo cual es "expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación"^[5]. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil^[6], que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales.

(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales"^[7]. (...) (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"^[9]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"^[10], dentro de los cuales están comprendidos los baldíos. (Subrayas fuera del texto original)

4.2.- (...) En tal sentido, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos en los siguientes términos:

"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

En su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de bienes públicos a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución. (...)

4.3.- En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios

³⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-255 del 29 de Marzo de 2012, expediente D-8672, M.P. doctor JORGE IVAN PALACIO P. PROCESO No. 2013-00144

(arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución (...). Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos: "En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"¹¹⁴. (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario.

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad¹¹⁵."

Como el presente caso se trata de una acción de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, para ello debemos tener en cuenta lo reglado en la Ley 160 de 1994.

El artículo 48 ibídem, establece que al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, le corresponde entre otras clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de dicho Instituto, la adjudicación no podrá hacerse sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva, según lo dicho en el artículo 65.

En todo caso, la persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

EL artículo 72 establece que no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a

cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1.- COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: La solicitante tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante³⁶ se encuentra representada por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que les nombró apoderado judicial³⁷, cumpliendo con el derecho de postulación.

5.3.- SOLICITUD EN FORMA: La demanda o solicitud está en forma pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

³⁶ Solicitud de representación a folio 112 del cuaderno principal.

³⁷ De folio 119 a 121 del cuaderno principal.

6.- PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la legitimación en la causa y los presupuestos de la Acción de Restitución y/o Formalización de Títulos, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Igualmente, la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos sustanciales, a nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avante dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1.- CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

La interesada, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, entre la guerrilla y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, se vió obligada a desplazarse a la vereda San Isidro en el municipio de Villagarzón, en compañía de sus hijos, lugar donde vive actualmente.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fue sujeto del delito de desplazamiento forzado³⁸ en el año 2003, vulneración grave a los Derechos Humanos, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, y que incito el despojo o abandono forzado de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por su

³⁸ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

vida, del daño material de su vivienda, de los muebles que constituían su hábitat, de la pérdida de sus cultivos y animales, lo que constituye el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, la accionante se encuentra debidamente inscrita en el Registro Único de Víctimas, situación que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado, según se confirma de lo encontrado en el escrito obrante a folio 251 del cuaderno principal tomo II. Esa manifestación constituye prueba fidedigna, y a la que se le da el valor que merece, como quiera que reposa en esa entidad la información o la base de datos correspondiente.

Además, con los documentos remitidos por la Defensoría del Pueblo, emanados del Sistema de Alertas Tempranas³⁹, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Municipio de Villagarzón, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos enfrentamientos que ella y su núcleo familiar aquí solicitante tuvieron que abandonar el predio.

También, con la información comunitaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el cd⁴⁰ que se allegó con la demanda, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo Putumayo y en especial en la Inspección de la Castellana en el municipio de Villagarzón, por los grupos armados antes mencionados.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que el mismo consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal y un segundo, de individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado.

6.2.1.- Comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal.

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de la solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por abandono forzado.

³⁹ Informe de Riesgo No. 011-03-AI, contenido en CD ubicado en parte posterior del cuaderno principal tomo II.

⁴⁰ A folios 96 del cuaderno principal.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de despojo o abandono forzado que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, la reclamante afirma que su desplazamiento forzado, con respecto al predio, se presentó en varias oportunidades luego de lo que en líneas pasadas ya se narró, y esa manifestación junto a lo acontecido en esos momentos de zozobra, no fueron desvirtuadas por el Estado en ninguna de sus intervenciones, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de un sujeto de especial protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional,

"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio avocada la solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

6.2.2.- Individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado. El predio del cual se persigue su restitución y ocupado por la reclamante, si bien, individualizado primeramente en el hecho 2.1 de esta providencia pero con las aclaraciones respectivas a lo largo de este trámite, guarda identidad con el descrito en los dos Informes Técnico Prediales⁴¹ allegados por la entidad demandante, y adicionalmente con el realizado en conjunto tanto por la Unidad de Restitución de Tierras, el IGAC y el INCODER⁴², el cual partió de la información dada por la demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Así mismo se debe tener en cuenta el hecho de que a raíz de los nuevos datos recaudados en este asunto, se pudo ver que el predio se encuentra inscrito con el código catastral No. 86-885-00-02-0049-0012-000⁴³, y el área real del mismo corresponde a 24 hectáreas más 4.545 m², según el reporte que ofrecieron las entidades en conjunto y que analizaremos más adelante.

⁴¹ Folio 64 cuaderno principal Tomo I, y folio 393 cuaderno principal Tomo II.

⁴² Folio 464, cuaderno principal Tomo III. acta conjunta U.R.T, IGAC, INCODER

⁴³ Folio 465, cuaderno principal Tomo III. acta conjunta U.R.T, IGAC, INCODER
PROCESO No. 2013-00144

6.3.- RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO o CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

En este acápite revisaremos a la par, la relación jurídica de la víctima con el predio, como elemento de los presupuestos de la acción, y los requisitos que se deben llenar para ser sujeto de adjudicación de baldíos por parte del INCODER, partiendo, que ellos hacen referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF)⁴⁴.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de OCUPANTE y no la de poseedora, tal como se dijo al inicio del proceso, al ver que el mismo no contaba con ningún Folio de Matrícula, estando su administración en manos de la Nación, y sin que aquel le sea entregado todavía a una personas natural o jurídica mediante la adjudicación respectiva.

Además, la demandante habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según las declaraciones y testimonios, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa,

"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."

Y teniendo en cuenta que se ha demostrado el desplazamiento forzado por meses, considera el despacho que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, lo que implica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda en el ítem 6.6.2, concluyendo que no existen dichas restricciones.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y formalizar, no excede el área establecida por el gobierno nacional (70 a 90 H.), siendo un área muy inferior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de veinticuatro hectáreas y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados (24H y 4.545m²).

⁴⁴ Que para el caso de Villagarzón, es de 70 a 90 hectáreas, según Acuerdo 041 de 1996 del INCORA.
PROCESO No. 2013-00144

Se debe advertir además, que para la fecha en que ocurrieron los hechos, la solicitante vivía con su actual núcleo familiar, razón por la cual en esta oportunidad saldrá avante su reclamación dirigida en torno al derecho que le asiste a ella y sus hijos, habida cuenta de su legitimación en la causa por activa.

Luego de lo anterior, se pasa ahora a analizar cada uno de los Informes Técnico Prediales allegados por la Unidad de Restitución de Tierras, tanto el que fue anexado inicialmente a la demanda, así como el que se allegó en la etapa probatoria.

Como se pudo ver, el primer informe individualizó un predio denominado La Esperanza, ubicado en la Inspección de La Castellana, municipio de Villagarzón, el cual contaba con una área de veinticuatro hectáreas y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados (24H. y 4.545m²), y que a su vez estaba dentro de otro de mayor extensión, que pertenecía al señor CLÍMACO BENÍTEZ MONTENEGRO, quien lo había recibido en adjudicación por parte del INCORA. El señor BENÍTEZ MONTENEGRO fue el padre de la aquí solicitante, y en vida, a través de una donación sin protocolización formal hace entrega de las casi 24 hectáreas y media, esto para el año 1994.

En el segundo informe (folio 393 del cuaderno principal Tomo II) se pudo verificar que los resultados o hallazgos encontrados por la Unidad de Restitución de Tierras evidenciaban diferencias que cambiaban notablemente puntos claves dentro de la demanda, entre ellas, que el predio de mayor extensión era baldío y su área equivalía a noventa y nueve hectáreas y mil novecientos sesenta y siete metros cuadrados (99H. y 1.967m²), además, que el bien pretendido en restitución se encontraba ubicado no en la vereda Villarrica, sino en la vereda San Fernando, y por último, que sobre el mismo pesaban afectaciones de tipo minero y energético.

Anotado lo anterior y dadas las implicaciones a las cuales conllevarían estas diferencias, este despacho ordeno al área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, al INCODER y al IGAC, para que de manera conjunta individualizaran el predio solicitado en la presente demanda y el predio dentro del cual estaba contenido. Tras varios aplazamientos debido a razones técnicas y de orden público en la zona, las tres entidades presentaron la experticia, definiendo en la misma, que: (i) el inmueble pretendido por la señora BENITEZ PRADO a través de este trámite, no hace parte del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 440-50326, el cual reporta una cabida superficiaria de 53 H. y 500 m², antes, de propiedad del señor CLIMACO BENITREZ MONTENEGRO Q.E.P.D (padre), producto de la adjudicación realizada por el INCORA, a través de la Resolución N° 002024⁴⁵ del 16 de diciembre de

1983 y que posteriormente, por motivo de su fallecimiento, fue entregado en sucesión a la señora LUZ MARINA PRADO DE BENITEZ (esposa)⁴⁶; (ii) que por el contrario, el área de terreno solicitada en la presente demanda hace parte de un predio baldío de mayor extensión con una cabida superficiaria de 303 Ha 4.516 m²; (iii) que éste último se encontraba identificado con la cédula catastral No. 86-885-00-02-0049-0012-000; y finalmente (iv) que a partir de ello la relación jurídica de la demandante con el mismo pasaba a ser la de ocupante.

En línea con lo dicho, el despacho vio la necesidad de vincular dentro del proceso en su calidad de propietaria a la Nación, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de minería. Seguido de esto y una vez notificados formalmente de la solicitud principal, la Nación, a través del INCODER no ataco la relación jurídica del demandante con el predio, tampoco su individualización ni mucho menos la calidad de víctimas, todo esto al momento de plantear sus descargos, extemporáneos por demás. Por su parte, la Agencia Nacional de Minería no se opuso a que se desate la restitución en favor de la parte solicitante, y en lo que respecta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ésta entidad guardó silencio durante el traslado concedido.

Ya estando frente a tales circunstancias que orientan de diferente manera el panorama, y conociendo las conclusiones a las que se llega, se hace preciso entonces y mediante este pronunciamiento, disponer de todas las órdenes encaminadas a legalizar de manera de correcta la restitución que se reclama y por ende la consecución de los beneficios en favor del grupo familiar al que pertenece la solicitante.

De tal manera que en principio se deberá cancelar todas las órdenes proferidas en el auto No. 371 de fecha 13 de septiembre de 2013 admisorio, tanto las de inscripción de la admisión así como las medidas cautelares adicionales, esto sobre el predio denominado La Esperanza identificado con registro inmobiliario No. 440-50326, habida cuenta que dicho bien no tienen ninguna clase de relación con la restitución que se está manejando en esta oportunidad, dado que el mismo fue relacionado a este asunto, a raíz de la información suministrada directamente por la parte solicitante, creyendo todavía que la superficie de terreno que recibió a título de donación, hacía parte de lo que alguna vez le fue adjudicado por el INCORA a favor de su señor padre.

Esta misma justificación hace que ese mismo predio, el cual pertenece actualmente a la señora LUZ MARINA PRADO DE BENITEZ, deba ser excluido del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y en ese sentido se tendrán que proferir los actos administrativos correspondientes por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

⁴⁶ A folio 103
PROCESO No. 2013-00144

De igual manera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), deberá dar apertura de un nuevo Folio de Matrícula para el predio aquí restituido, y sobre éste bien patrimonial se deberá registrar la presente providencia, junto con las respectivas medidas de protección.

Cabe aclarar que las determinaciones plasmadas en este numeral, resultan ser plenamente procedentes, en el entendido que el predio aquí ordenado restituir y que en últimas será formalizado a nombre de la solicitante, fue el que de manera clara lo individualizó al principio la Unidad de Restitución de Tierras, y que en su momento fue ingresado al Registro de Tierras Despojadas, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad que exige la norma.

7.- COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación⁴⁷, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁴⁸ periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores⁴⁹ del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley, al establecer, que:

"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."⁵⁰, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"⁵¹ en

⁴⁷ Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁴⁸ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁹ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁵⁰ PREFERENTE.

⁵¹ PROGRESIVIDAD.

"...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"⁵² y "con plena participación de las víctimas"⁵³.

7.2.- CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de "garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

7.3.- VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES:

A partir de la primera sentencia proferida por este despacho dentro de la acción de restitución de tierras radicada a No. 2012-00096, de un predio ubicado en la inspección de la Castellana del municipio de Villagarzón, veníamos sosteniendo que para dicha jurisdicción no existía un PLAN DE RETORNO para las víctimas del conflicto que allí se han venido desarrollando, por eso se ordenó que así se hiciera, con la característica de que fuera un plan de retorno colectivo y en el cual se priorizara a las víctimas a las cuales se le fuere reconocido el derecho a la restitución de la tierra.

Retomando, igualmente, la orden dada en el acápite "7.4 ELABORACIÓN DE UN NUEVO PLAN RETORNO" de la sentencia proferida en el proceso mencionado, advirtiéndole que al ser la elaboración (Diagnóstico e implementación) y ejecución (Ejecución y evaluación) de un PLAN DE RETORNO O REUBICACIÓN dado para la comunidad en general, las responsabilidades y los términos o tiempos son los allí estipulados, no iniciando a contar de nuevo, maximizando la utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con que cuenta el Estado, ello sin menoscabo de aquellas actividades que puedan y deban beneficiar a la acá reclamante y a su núcleo familiar, como atención psicosocial, subsidios de vivienda, apoyo para desarrollo de proyectos productivos, sistemas de alivios y/o exención de pasivos, etc.

Esto, igualmente, aplica para los componentes de seguridad⁵⁴ a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA y atención psicosocial a cargo de LAS SECRETARÍAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, ICBF y MINISTERIO DE SALUD⁵⁵.

⁵² ESTABILIZACIÓN.

⁵³ PARTICIPACIÓN.

⁵⁴ Artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

⁵⁵ Artículo 88 del Decreto 4800 de 2011.

PROCESO No. 2013-00144

Eso sí, en esta providencia se declarara el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar, a que los tengan en cuenta y prioricen, dentro de los diversos componentes que estructuran el PLAN DE RETORNO⁵⁶, y frente a todas aquellas políticas implementadas por el estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

8.- DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales 1, 4, 9B, 10 y las complementarias, ellas se declararán. Sobre a las pretensiones enunciadas en los ítems 2, 3A, 3B, 5, 6, 7, y secundarias, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, así como las expuestas en los numerales 11 y 12 por cuanto prosperó la pretensión principal. Respecto a las solicitudes enunciadas en los ítems 8 y 9A ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que la persona reclamante es una mujer, madre cabeza de familia, quien sufrió el delito del desplazamiento, lo que implica que a ella se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada, al igual que su núcleo familiar el cual se encuentra conformado por sus hijos JOHAN ANEYVERTH JOJOA BENITEZ y DERLY LUVIANY JOJOA BENITEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** a la señora **DEICY ALEIDA BENITEZ PRADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.170.329 expedida en Villagarzón, Putumayo, en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** al INCODER, a través de su Director General en la ciudad de Bogotá, o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que

⁵⁶ Como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajo 14. Organización social

dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDIQUE en favor de la señora DEICY ALEIDA BENITEZ PRADO, el predio rural situado en la vereda San Fernando, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral - Predio de mayor extensión	Área Catastral	Área del predio a restituir
			24H 4.545 m ²

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
ID. PTO.	LATITUD	LONGITUD
239	0°57'10,86"N	76°38'42,62"W
241	0°57'03,46"N	76°38'38,68"W
243	0°57'04,86"N	76°38'36,30"W
245	0°57'09,45"N	76°38'34,01"W
247	0°57'14,89"N	76°38'30,47"W
249	0°57'21,51"N	76°38'22,70"W
251	0°57'22,40"N	76°38'20,21"W
253	0°57'30,96"N	76°38'27,07"W

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Con predios del señor TOMAS ERNESTO APRAEZ.
Oriente	Con predios de CARLOS NARVAEZ, BLANCA TORRES y carretera.
Sur	Rio San José y colindante desconocido.
Occidente	Con rio San José.

TERCERO.- **ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), la creación de un Folio de Matrícula Inmobiliaria al predio restituido a través de la presente sentencia, a efecto de generarle independencia al título, el cual deberá tener en cuenta los linderos, coordenadas y área que se determinan en el numeral anterior.

También se ordena la inscripción de esta sentencia en el nuevo Folio, junto a la medida de protección, relacionada con la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo.

Igualmente, se ordena la cancelación de todas las actuaciones Proferidas a partir del auto No. 00371 del trece de septiembre de 2013 con el cual se dio inicio al presente trámite y que recaen sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-50326.

Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC, el nuevo Certificado de Libertad y Tradición que se origine a partir de este fallo, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRT, Dirección Territorial Putumayo, para que dentro del término de veinte (20) días, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a modificar la Resolución No. RPR 0002 del 30 de noviembre del año 2012, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, proceda a la creación de una Cedula Catastral al predio restituido a través de esta providencia, actualizando sus registros cartográficos y alfanuméricos, según los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

SEXTO.- **COMISIONAR**⁵⁷ al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón (P.), para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrense el respectivo despacho comisorio.

SEPTIMO.- **REITERAR** la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, en la sentencia No. 45 del 9 de mayo de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00096, frente a la ejecución del plan de retorno adecuado para las veredas del municipio de Villagarzón, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón, la entrega

⁵⁷ Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011
PROCESO No. 2013-00144

material del predio descrito en el numeral segundo se ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante.

Respecto a las órdenes que aquí se impartan, deberá tenerse en cuenta que a la fecha del presente pronunciamiento, el núcleo familiar de la solicitante, el cual es de extracción campesina, está compuesto de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
JOHAN ANEYVERTH JOJOA BENÍTEZ	T.I. 96041212362	Hijo
DERLY LUVIANY JOJOA BENÍTEZ	T.I. 97122814118	Hija

Todos ellos víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁵⁸ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Putumayo, tendrá que aplicar sobre este grupo familiar, el PAARI DE ATENCIÓN y de INDEMNIZACIÓN, a fin de determinar si efectivamente estas personas se encuentran en la posibilidad de recibir las ayudas humanitarias que esa entidad otorga de acuerdo al artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, o por el contrario, puedan ser indemnizadas por haber padecido el delito de desplazamiento forzado, y por las muertes y desaparición de sus familiares, según lo expone el artículo 149 del Decreto 4800 de ese mismo año.

Así mismo, se deberán atender las siguientes órdenes en particular:

A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura).

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

⁵⁸ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

(UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, del lugar donde se encuentren domiciliados.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de compensación, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las secretarías de salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la EPS a la que se encuentran afiliados, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Villagarzón, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia o a quien corresponda, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- El municipio de Villagarzón, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, y con el cual deben acoger a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga el interesado con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión

institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora DEICY ALEIDA BENÍTEZ PRADO, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

OCTAVO.- **ACLARAR,** que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el artículo 26 ibídem.

NOVENO.- **NEGAR** las pretensiones enunciadas en la demanda en los ítems 2, 3A, 3B, 5, 6, 7 y secundarias 1 y 2 al ver en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, así como las expuestas en los numerales 11 y 12 por cuanto prosperó la pretensión principal. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 8 y 9A ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

DECIMO.- **NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de

Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO PRIMERO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ**